



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Buenos Aires, 7 de julio 2005

Resolución N° 555 /2005

VISTO:

El Expediente N° 132/2003 del registro de la Comisión de Disciplina y Acusación de este Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el Expediente CM N° 15/1999 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución CM N° 92/2003 este Plenario del Consejo de la Magistratura dispuso que la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación procediera a instruir un sumario administrativo con el objeto de investigar eventuales irregularidades cometidas en el procedimiento de la contratación del alquiler del edificio sito en la calle Combate de los Pozos 155, de la Ciudad de Buenos Aires.

a) Análisis del Expediente CM N° 15/1999, caratulado "Alquiler del edificio de la calle Combate de los Pozos 155".

Que previo a ingresar al análisis del expediente mediante el cual se sustanció la contratación investigada cabe destacar que la carátula del expediente - "Alquiler del edificio de la calle Combate de los Pozos 155"- está denunciando una seria irregularidad puesto que, evidentemente, si las actuaciones fueron iniciadas con el objetivo de buscar un edificio adecuado a las necesidades del Ministerio Público, no podía saberse el resultado de antemano.

El expediente se inicia con una nota del, por entonces, Director General de Ejecución Presupuestaria, Sr. Norberto Urfeig, que lleva el número 139-DGEP PJ-99, dirigida al ex titular de la Dirección General de Bienes Inmuebles del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -Ing. Pablo De Zorzi-, mediante la cual le solicita que informe si existe en el patrimonio del Gobierno de la Ciudad un inmueble de 3.300 mts², o similar, apto para ser habitado, en radio del micro o macro centro (v. fs. 1).

Se observa que no existe acto administrativo alguno que dispusiera la búsqueda de un edificio de dichas características y justificara la finalidad y necesidad del mismo por parte del Poder Judicial (conf. establece el Decreto 5720/72).

A continuación obran agregadas dos respuestas de la referida Dirección, ambas negativas y, también ambas, con fecha 1 de julio de 1999. A fojas 2, el Arq. Jorge Prieto informa que el Área de Arquitectura, presumiblemente de la Dirección General de Administración de Bienes, no dispone de un inmueble de las características requeridas. A fojas 3 hace lo propio el Ing. De Zorzi. Este acto, si bien se encuentra foliado al principio del expediente, como si fuera una de las primeras actuaciones, es de fecha posterior a todas las actuaciones que le siguen de las que surge el ofrecimiento del edificio de Combate de los Pozos 155, la negociación entablada, las tasaciones inmobiliarias requeridas, y la aceptación de la oferta. Inclusive lleva la misma fecha del dictamen del Sr. Urfeig de fojas 13/14 (o 1/2, según qué sello uno decida considerar) aconsejando a la Presidencia la locación del inmueble en cuestión.



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

A fojas 4, pero foliada con el número 1 -el expediente presenta tres fojas distintas con el mismo N° 1 agregadas en distintos lugares y sin correlación de fechas pues la foja 1 que obra a fojas 13 lleva fecha posterior a la foja 1 que obra, efectivamente, a fojas 1-, se encuentra agregado un oficio de fecha 22 de junio de 1999 dirigido al, por entonces, Presidente de este Consejo de la Magistratura -Dr. Juan Octavio Gauna-, mediante el cual los Dres. José L. Mandalunis -Fiscal General- ; Víctor E. Hortel -Defensor General- y Roberto Cabiche -Asesor General Tutelar-, comunican que han visitado el edificio sito en Combate de los Pozos 155 y que lo consideran apropiado para el funcionamiento del Ministerio Público. El oficio en cuestión se encuentra recepcionado por quien fuera Secretaria Privada del Dr. Gauna, la Dra. Alejandra Perícola.

Cabe destacar, como una nueva irregularidad relativa al modo en que se inició el procedimiento, que, de acuerdo con las fechas de las actuaciones hasta el momento reseñadas; el hallazgo del edificio sito en Combate de los Pozos 155 fue anterior a la supuesta búsqueda de un edificio de las características del mismo.

A continuación (v. fs. 5) obra una nota de "Samuel L. Chernomoretz Negocios Inmobiliarios", dirigida al Director General de Ejecución Presupuestaria, mediante la cual informan que "...sabiendo que el consejo de la magistratura necesita para el funcionamiento del Poder Judicial un edificio en alquiler, y teniendo nuestra empresa uno con las condiciones necesarias, nos permitimos ofrecerlo y adjuntamos para ello copia de los planos, el mismo tiene aproximadamente 3300 metros cuadrados de superficie, está ubicado en la calle Combate de los Pozos 155 de esta Capital Federal; y el alquiler solicitado es de U\$S45.000 (Cuarenta y cinco mil Dólares Estadounidenses) mensuales; con un contrato mínimo de 5 años, dado que es un inmueble a estrenar, la comisión por nuestra gestión es la de práctica, es decir 5% más IVA del valor del contrato. Esperando contestación, dejamos en claro que estamos a su disposición para mostrarle la propiedad cuando UD. lo disponga".

La nota lleva fecha 26 de mayo de 1999, es decir, es anterior a la búsqueda ante organismos oficiales que, demás está decir, debió haber sido anterior.

Por otra parte no se explica, pues no surge de las actuaciones, cómo se enteró el Sr. Samuel L. Chernomoretz de la necesidad de un inmueble por parte del Consejo. Máxime teniendo en cuenta que, desde el punto de vista formal, ni siquiera el Consejo estaba enterado de su propia "presunta" necesidad. Y más llamativo resulta que el Sr. Chernomoretz supiera de antemano que el Consejo necesitaba un edificio "...en alquiler..." y no, por caso, en venta, puesto que ello no surge ni siquiera de actuaciones posteriores.

A fojas 6 obra incorporada una nota dirigida al Sr. Chernomoretz, presuntamente por el Sr. Urfeig -pues a pesar de carecer de firma (otra irregularidad) es una respuesta a la nota de fojas 5-, mediante la cual se le informa que "En respuesta a su carta del día 26 de Mayo del corriente y teniendo en cuenta que, luego de haber visto el inmueble ubicado en la calle Combate de los Pozos 155 de esta Capital Federal y comprobando que reúne las condiciones necesarias para el funcionamiento del Poder Judicial...".

La nota en cuestión lleva fecha 2 de junio de 1999. Es decir, fue emitida veinte días antes de la única opinión fundada, aunque no técnica -pues fue hecha por



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

profesionales de abogacía y no de la construcción-, acerca de la adecuación del edificio locado. En efecto, el "informe" de fojas 3 de los abogados Mandalunis, Hortel y Cabiche lleva fecha 22 de junio, por lo que no se explica cómo pudo el Sr. Urfeig asegurar, el 2 de junio, que el edificio reunía la condiciones necesarias. Ello constituye una nueva irregularidad que pone en duda la verosimilitud de la "presunta" búsqueda efectuada, cuyo resultado "negativo" llevó a justificar la contratación directa llevada a cabo.

La referida nota culmina con una contraoferta por parte del Sr. Urfeig de Pesos treinta y cinco mil (\$35.000) y una solicitud de que "...se considere la posibilidad de que la comisión por la gestión sea inferior". Asimismo, informan que los propietarios solicitan "...la posibilidad de cobrar períodos mensuales adelantados a la firma del contrato ... debido que el mencionado inmueble se encuentra en etapa final de construcción". No indican cuántos meses por adelantado pretenden cobrar (v. fs. 7).

El 8 de junio, siempre antes de la aprobación por parte de los máximos funcionarios del Ministerio Público, el Sr. Chernomoretz contraofertó la contraoferta del Sr. Urfeig y propuso un canon locativo "...mínimo y definitivo..." de Treinta y ocho mil dólares estadounidenses, más una comisión del 4% (v. fs. 8).

El 23 de junio, mediante una nota que tampoco lleva firma, pero que cabe presumir que fue redactada por el Sr. Urfeig pues se trata de una respuesta a la nota que le fuera cursada el 8 de junio y que obra a fojas 7, se responde al Sr. Chernomoretz que este Consejo está en un todo de acuerdo con las condiciones propuestas hasta el momento, inclusive el pago de meses de alquiler por adelantado a pesar de que ello, no sólo resulta irregular, sino que tan sólo fue una tenue solicitud del oferente.

Cabe destacar que, sin perjuicio de las irregularidades ya destacadas, todo lo actuado continúa siendo anterior a la solicitud de informe a la Dirección General de Administración de Bienes del G.C.A.B.A. -obrante a fojas 1- y a las actuaciones posteriores mediante las cuales se intentó dar forma a una justificación presuntamente jurídica de la excepción al llamado a licitación -como ser el dictamen del Dr. José Francisco García Mira, del 14 de julio de 1999, obrante a fojas 18/20-. Ello resulta manifiestamente irregular pues no se explica cómo pudo, el Sr. Urfeig, anticipar que estarían dadas las condiciones justificantes de la contratación directa.

A fojas 9 obra una tasación de la firma Bagú Propiedades -de fecha 7 de junio de 1999- mediante la cual informan que, atendiendo a la visita practicada en el edificio de Combate de los Pozos 155, el alquiler del edificio ascendería a la suma de U\$S40.000.

A fojas 10 obra una presentación de la firma Daniel Feder Inmobiliaria -de fecha 4 de junio de 1999- mediante la cual informan que la "...tasación aproximada..." del canon locativo del inmueble de Combate de los Pozos 155 ascendería a la suma de U\$S41.000.

A fojas 11 obra una carpeta de planos del edificio y a fojas 12 el detalle de las mejoras que, según afirma el Sr. Urfeig a fojas 14, se abrían solicitado al locador. Esta última carece de fecha y de constancia de recepción.

A fojas 13/14 se encuentra agregada la Nota 141 DGEP PJ - 99, de fecha 1 de julio de 1999, mediante la cual el Sr. Urfeig relata al Dr. Gauna lo actuado hasta ese momento. Expresa que:



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

I.- Se pidió el informe de fojas 3 al Gobierno de la Ciudad.

II.- Se hicieron consultas "...a inmobiliarias reconocidas en el mercado acerca de la disponibilidad de una estructura que permita el eficaz funcionamiento de las dependencias ut-supra citadas (sic), obteniendo como resultado la oferta de una propiedad en locación ubicada en la calle Combate de los Pozos N° 155 con una superficie de 3300 metros cuadrados apto para ser habitado con las condiciones estipuladas".

Esto último contrasta con la constancia de fojas 5, de la que no surge que la obtención de la oferta del edificio en cuestión fuera resultado de investigación de mercado alguna, sino de una oferta del Sr. Samuel Chernomoretz, quien, de acuerdo con los términos de su presentación, lo hace espontáneamente y no en respuesta a un requerimiento por parte de este Consejo.

III.- Se solicitó a los Dres Mandalunis, Hortel y Cabiche informe acerca de la funcionalidad del edificio, "...prestando los mismos el acuerdo correspondiente mediante expediente 8/99 elevado a esa Presidencia acompañado a fs. 4".

IV.- Describe la negociación producida, a saber:

- a) Fojas 5: 26 de mayo, oferta de Chernomoretz: canon mensual de U\$S 45.000, comisión inmobiliaria del 5% + IVA y contrato por un mínimo de 5 años.
- b) Fojas 6: 2 de junio, contraoferta de Urfeig: canon de U\$S35.000 y "...la posibilidad de que la comisión por la gestión sea inferior".
- c) Fojas 7: 8 de junio, contraoferta de Chernomoretz: canon de U\$S38.000, comisión "no menor" del 4% + IVA y solicitud "...de cobrar períodos mensuales adelantados a la firma del contrato...".
- d) Fojas 8: 23 de junio, aceptación de Urfeig: canon de U\$S38.000, comisión del 4% + IVA y cuatro meses por adelantado (esto último no está incluido en la nota de fojas 8).

V.- El Sr. Urfeig afirma que "...paralelamente a estas negociaciones se solicitaron otras tasaciones sobre dicho edificio, las cuales se encuentran a fojas 9/10 a este informe".

VI.- Afirma haber verificado que los planos, escritura y representación de la inmobiliaria estuvieran acordes a la normativa vigente y que se solicitó a la locadora que la entrega del inmueble se hiciera con las mejoras detalladas a fojas 12.

El Sr. Urfeig concluye su informe expresando que "...los representantes del Ministerio Público ya han prestado juramento y se encuentran en funciones, es de urgente necesidad contar con dependencias para el mejor desempeño y buen funcionamiento...", por lo que "...dicha locación se encuadra dentro de la normativa estipulada por el Decreto Ley 23.354/56 Capítulo VI, su reglamentación (Decreto Ley 5720/72, inciso 129, concordantes y subsiguientes), de plena aplicación en la Ciudad mediante Ordenanza 31.655". En consecuencia, el Sr. Urfeig recomienda la locación del edificio de Combate de los Pozos 155.



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

A fojas 15 obra una tasación del Banco de la Nación Argentina, de fecha 7 de julio de 1999, suscripta por el Sr. Carlos Chiappe, Martillero Público, Matrícula N° 1245, F° 164, L° 690, del Registro Público de Comercio. Allí se consigna que el precio del alquiler del edificio sito en Combate de los Pozos 155 podría ser de U\$S42.000 mensuales y que "...dicha evaluación resulta del análisis practicado sobre los elementos que nos enviaran respecto del edificio en cuestión y la vista que hemos realizado al mismo".

Nuevamente, cabe destacar la irregularidad incurrida puesto que esta tasación del Banco Nación es posterior ya no sólo al cierre de las negociaciones entre el Sr. Chernomoretz y el Sr. Urfeig, sino a la Nota 141 DGEP PJ - 99 mediante la cual este último recomendó a la Presidencia la locación del edificio. Ello, sin perjuicio de las irregularidades detectadas con posterioridad que permitieron determinar la falsedad de la tasación en cuestión puesto que el Banco de la Nación Argentina jamás recibió pedido alguno de tasación por parte de este Consejo y el Sr. Chiappe nunca tuvo relación con dicha institución.

A fojas 16/17 obra copia del contrato de locación (se destaca que el contrato consta de cuatro carillas, dos de las cuales se encuentran agregadas sin foliar, en lo que serían fojas 16 bis y 17 bis). Dicho modelo de contrato, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Res. CM N° 68/99 (v. fs. 23) fue el definitivo, se encuentra suscripto con la firma Roshe's SA, representada por los Sres. Alberto Daniel Kibudi y Ricardo Alberto Mazzaglia.

A fojas 18/20 se encuentra agregado un dictamen del Dr. José Francisco García Mira, del 14 de julio de 1999, mediante el cual convalida todo lo actuado hasta ese momento y manifiesta que no encuentra "...observaciones que formular de índole legal, señalando que se aconseja la verificación de la personería del firmante por la locadora en el acto de suscribirlo. De no merecer observaciones, correspondería que el señor Presidente autorice la contratación en los términos solicitados por la Dirección General de Ejecución Presupuestaria, plasmados en el proyecto adjunto, dejando a salvo la necesidad de la presentación de la garantía antes del pago inicial".

A fojas 21 obra una nota de fecha 14 de julio de 1999 en la cual el Dr. Juan O. Gauna ordena la formación del expediente y la foliatura correspondiente.

Esto último pone en evidencia una nueva y grave irregularidad pues se observa que toda la tramitación de una contratación de semejante envergadura se llevó adelante sin expediente, es decir, mediante actuaciones sueltas.

A fojas 22/23 obra la Resolución CM N° 68/1999, de fecha 15 de julio de 1999, mediante la cual se resolvió aprobar y suscribir la contratación del edificio de Combate de los Pozos 155 en las condiciones del proyecto de fojas 16/17, se establece que en dicho domicilio funcionarán las dependencias del Ministerio Público, se afirma que el gasto que demande posee imputación presupuestaria suficiente a cargo del Ministerio Público y se autoriza al Sr. Urfeig a que disponga lo necesario a fin de habilitar los fondos pertinentes y ultimar los detalles para llevar a cabo el cumplimiento del contrato. No ordena publicar ni notificar a nadie, ni siquiera al propio Urfeig.

A fojas 24, ese mismo 15 de julio, el propio Dr. Gauna, advirtiendo la omisión antes señalada, dispone la notificación de la resolución al Sr. Urfeig.



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
con la que, también, actuó el Plenario.

En efecto, el Acta el Plenario, además, dice:

a) "...que tras la búsqueda realizada, se obtuvo la oferta de un edificio en la calle Combate de los Pozos...", extremo que, como quedara demostrado precedentemente, no surge de las actuaciones, sino tan sólo de una afirmación dogmática del propio Urfeig en el punto I) de su Nota 141/99, obrante a fojas 13;

b) "...que los Sres. Titulares de Ministerio Público han considerado adecuado el inmueble...". Sobre este punto cabe decir que la nota de fojas 22 a que hace referencia esta frase de ningún modo puede ser tenida como una opinión calificada para justificar una contratación edilicia pues se trata de la opinión de abogados, es decir, de profesionales ajenos a la materia. Ellos, tan sólo podían dar una opinión acerca de si el espacio físico era suficiente para las necesidades y acerca de qué cantidad y tipo de dependencias se necesitarían, por ejemplo: cantidad y tamaño de despachos, salas de audiencias, salas de espera de detenidos, habitaciones para archivo de expedientes, depósito provisorio de efectos secuestrados, etc. Pero de ningún modo la opinión de abogados puede ser tenida como una opinión técnica que justifique la selección de un inmueble, y mucho menos cuando se trata de una contratación llevada a cabo mediante un procedimiento de excepción al llamado a licitación cuyos recaudos deben ser mayores. De manera que esto constituyó, en primer lugar, una negligencia por parte del Sr. Urfeig -pues él tramitó las actuaciones- y, posteriormente, una negligencia de parte del Plenario que, obviamente, no sana la anterior.

Por otra parte, la nota aludida contiene en sí misma otra irregularidad pues, como ya fue relatado, fue suscripta el 22 de junio de 1999, mientras que recién el 30 de junio se le pidió informes a la Administración de Bienes de la Ciudad, quienes contestaron el 1º de julio, desnudando que mucho antes de culminar la supuesta búsqueda de edificios, el Sr. Urfeig ya tenía decidido qué edificio pretendía locar.

c) "...el precio de la locación es razonable, según diversas consultas efectuadas...". Este tema ya ha sido analizado precedentemente, sólo cabe resumir que las "diversas consultas" fueron sólo tres: dos a inmobiliarias y una al Banco Nación. Esto, entonces, constituye nuevamente una negligencia por parte de los consejeros, pero siempre posterior a la actuación del Sr. Urfeig. Por otra parte, quedó demostrado que, de las tres tasaciones, dos eran falsas. Sobre esto, el Sr. Urfeig guarda silencio.

Finalmente, el Sr. Urfeig, bajo el punto F), nuevamente deslinda su responsabilidad en el Plenario, esta vez con el argumento de que no se le puede "...imputar conductas para las cuales no estaba en modo alguno facultado...", en virtud de que "...quienes decidieron la locación en cuestión fueron los consejeros, únicos facultados para ello...", en virtud de lo establecido mediante Resolución CM N° 29/99 que estableció "...que hasta tanto la legislatura no sancionara una ley especial, el cargo que yo ocupaba sólo podía autorizar y aprobar gastos de hasta \$10.000. De modo alguno podía haber asumido la compra que se investiga en este asunto".

Corresponde el rechazo de esta última defensa invocada puesto que su falta de razón se desprende con absoluta claridad de los propios dichos del sumariado y de la prueba por él aportada.

En primer lugar cabe resaltar lo absurdo de su argumentación pues si,



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

como afirma, realizó "...conductas para las cuales no estaba facultado..." su responsabilidad se deriva de ello.

Sin embargo el propio Urfeig al traer a colación el punto 4 del Acta de Plenario 41/99, acompañó la prueba que demuestra que sí estaba autorizado para llevar adelante la contratación investigada. Asimismo, del referido punto 4 se desprende que, en lo que respecta al inicio del procedimiento de contratación, se respetó lo establecido mediante Resolución CM N° 29/99 pues, al principio del punto 4, el Plenario reconoce haber autorizado el inicio de la contratación -y haber instruido a Urfeig para su implementación- y, al final de dicho punto, la aprueba.

Por otra parte, cabe recordar que la Resolución CM N° 29/99 traída a colación es la que reglamentó la Ley 70 y expresa en su artículo 1 que "Hasta que la Legislatura sancione una ley especial que regule las contrataciones que comprendan las que realice el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires, todas ellas se regirán según su naturaleza por ... Decreto Ley 23.354 y su reglamentación aprobada por Decreto N° 5720/72 ... y toda otra norma nacional de aplicación a la Ciudad de Buenos Aires".

Al respecto, cabe recordar que uno de los cargos que se atribuyeron al sumariado, sobre el que guardó silencio, fue el incumplimiento de los requisitos exigidos en el Decreto N° 5720/72 para contrataciones de las características de la que se llevó a cabo.

En efecto, se observa un apartamiento de la normativa legal (Decreto-Ley 23.354/56, Decreto reglamentario 5720/PEN/72 y complementarias) en el procedimiento de contratación implementado por cuanto no existen pedidos de contratación de las áreas respectivas (inc. 30 Decreto 5720/PEN/72), no se elaboró el pliego de bases y condiciones (inc. 44 y sig. Decreto 5720/PEN/72), no se autorizó la contratación de conformidad con los presupuestos normativos vigentes (art. 58 Decreto-ley 23.354/56), no se efectuó el anuncio de la contratación (art. 3° y 7° Decreto 826/PEN/88), no se produjeron las publicaciones correspondientes (art. 3° Decreto 826/PEN/88), no se remitieron invitaciones (inc. 1° y 10° del Decreto 2293/PEN/93), no se recibieron ofertas (inc. 50 y sig. Decreto 5720/PEN/72), no hubo preadjudicación (inc. 70 y 72 Decreto 5720/PEN/72), no se efectuaron análisis técnicos de los presupuestos presentados, tampoco de los precios, no se efectuó la afectación presupuestaria (ley 70 y Decreto 1000/GCBA/99).

Se advierte que el procedimiento implementado importa asimismo, un apartamiento de los principios generales del procedimiento administrativo, y de aquellos que regulan la función y la contratación pública. En efecto, el procedimiento de contratación que se implementó importó concentrar en el Sr. Urfeig la facultad de evaluar la aptitud del inmueble a locar sin ningún sustento técnico, económico y legal de profesionales especializados, requerir presupuestos, evaluar los mismos sin consulta previa a asesores especializados ni requerimiento de precios indicativos y/o testigos, seleccionar sin más trámite el presupuesto que estimó, a su criterio, más conveniente y, por último, aconsejar la contratación con el seleccionado. Lo descripto incluso fue dispuesto en un mismo acto administrativo del funcionario actuante en el que, al tiempo que manifiesta la necesidad de la contratación, describe los presupuestos por él requeridos y aconseja autorizar la contratación con la persona que estimó conveniente, confiriendo de este modo un tratamiento equivalente al del oferente al cotizante y haciendo de ese acto una especie de acto de preadjudicación.



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Por otra parte, otro de los cargos formulados, contra el cual el sumariado tampoco opone defensa alguna, es el relativo al "documento" que hizo las veces de orden de pago, en virtud de que éste presenta graves y evidentes irregularidades, como ser: falta de firma, de destinatario, de indicación precisa del concepto del pago y la omisión de completar los casilleros que llevan las denominaciones Prepa; autor; Imp y Cont..

Que del conjunto de todos los elementos ponderados se deriva que la conducta del Sr. Urfeig no puede ser calificada en base a parámetros de una negligencia superficial, sino que la misma adquiere características de suma gravedad, tanto por la calidad del sujeto, que era el funcionario de mayor jerarquía de este Consejo de la Magistratura en materia de ejecución presupuestaria, como por los hechos desarrollados y el incumplimiento normativo que, reiteradamente, realizó. Por ello, debe ser sancionado y graduado el quantum de la pena en orden a tales circunstancias, teniendo en cuenta que los hechos comprobados demuestran una tenaz resistencia del funcionario a cumplir las normas aplicables obrando según sus propios designios. Su conducta no tiene cabida en el desempeño de la función pública, donde el agente se encuentra obligado a prestar el servicio con eficiencia, capacidad y diligencia en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las disposiciones reglamentarias vigentes (conforme dictámenes de la Procuración del Tesoro, T° 180, pág. 110, entre otros).

e) Análisis de la conducta del Dr. García Mira y de su descargo.

El procedimiento de contratación investigado se completó con un dictamen jurídico del ex Secretario Letrado de la Presidencia, -el propio ex Director de Ejecución Presupuestaria lo califica de "informe jurídico"- quien efectuó un análisis del procedimiento -llevado a cabo en actuaciones sueltas, tal como reconoce en su declaración de fojas 189 en la que manifiesta que "...presume que el expediente fue ordenado con posterioridad al informe"- y mediante el cual convalidó absolutamente todas las irregularidades analizadas precedentemente.

En su descargo de fojas 305 y sgtes. el Dr. García Mira arguye la inexistencia de pretensión disciplinaria por haber transcurrido más de tres años desde el momento de ocurridos los hechos investigados. Sostiene la inaplicabilidad del reglamento sancionado mediante Resolución CM N° 317/03 y, por ende, considera que su caso se encuadra dentro de lo previsto por el reglamento disciplinario sancionado mediante Resolución CM N° 301/02, artículo 149. Ello, en consonancia con lo que adelantara en su declaración de fojas 189 (v. punto III del descargo, fs. 307 y ss.).

En efecto, el referido artículo 149 de la Resolución CM N° 301/02 (anexo II) dispone que "No puede aplicarse sanción administrativa alguna después de transcurridos tres (3) años de la fecha de comisión de la falta", pero agrega que "El proceso penal que se sustancie en relación con el mismo hecho suspende el plazo establecido en este artículo, que se reanuda concluido dicho proceso por cualquier causa" y es justamente este supuesto, previsto por la norma, el que se presenta en el caso bajo consideración. Así, en la causa N° 23.919/02, caratulada "Gauna, José Octavio y otros s/defraudación contra la Administración Pública", que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Capital Federal N° 12, iniciada el 17 de abril de 2002, se investigan, entre otros, los mismos hechos que en el presente sumario. En efecto, las irregularidades detectadas en la contratación que tramitó por Expediente CM N° 15/99 se encuentran incluidas en la denuncia que dio origen a la causa penal, en el requerimiento de instrucción, obrante a fojas 37/43 de la causa, y en la



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

A fojas 25, con fecha 4 de agosto de 1999, obra la Nota N° 349/99, suscripta por el Dr. Gauna, mediante la cual lleva a cabo lo ordenado por él el 15 de julio.

b) Análisis de lo actuado en el sumario administrativo tramitado mediante Expediente CDyA N° 132/03 - Prueba producida.

Que se produjo la prueba que se detalla a continuación:

Como primera medida, se requirió la remisión de las actuaciones en las que tramitó la locación investigada -Expediente CM N° 15/99 "Alquiler Combate de los Pozos 155"- (v. fs. 5). A fojas 7/8 obran las constancias de la remisión (oficio de fecha 12 de febrero de 2003, dirigido al Sr. Secretario de la Comisión de Disciplina y Acusación Dr. Obarrio, suscripto por los doctores Albacete, Jusid, Álvarez y Ona).

A fojas 34/39 se incorporó copia de los informes emitidos por el Banco de la Nación Argentina en respuesta a pedidos de informe emitidos en los Expedientes CDyA N° 121/03 y 122/03. De allí surge que el Sr. Carlos Chiappe -supuesto tasador del Banco de la Nación Argentina, conforme surge de fojas 15 del Expediente 15/99- no tuvo relación jurídico - laboral alguna con la entidad en cuestión y que, asimismo, en Tasaciones Agronómicas, Comerciales y Urbanas no se registran peritos con ese apellido, ni tampoco como perito "de nómina" (v. fs. 35 y 37). Surge, también, que entre el 1° de julio de 1999 y el 30 de abril de 2001, el Banco de la Nación Argentina no recibió solicitud alguna de parte de este Consejo de la Magistratura (v. fs. 36).

A fojas 43/44 se agrega el documento que fue utilizado como orden de pago N° 42/07, de fecha 15 de julio de 1999, por el monto de pesos ciento diez mil trescientos cincuenta y dos (\$110.352). Dicho documento, que no reúne mínimamente los requisitos de una orden de pago, carece de firma, no indica quién es el destinatario del pago, no indica cuál fue el concepto del pago, pues tan sólo dice "comisión", y consigna un número incompleto, correspondiente al cheque del Banco de la Ciudad de Bs. As. con el que se abonó. En efecto, tan sólo figuran las últimas cuatro cifras, a saber: 5327.

A fojas 45 obra un memorandum de fecha 13 de marzo de 2003, producido por el entonces Jefe de Departamento de Tesorería, Dr. Luis Torriti, dirigido a la Intervención de la Dirección General de Ejecución Presupuestaria este Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el cual informa que en el departamento a su cargo no se encuentra factura alguna en concepto de pago de la comisión correspondiente al contrato de alquiler del inmueble de la calle Combate de los Pozos 155. Informa, asimismo, que el número completo del cheque es el 24.405.327 y que dicha cuenta se encuentra actualmente cerrada.

A fojas 49/58 obran antecedentes de certificado de dominio y gravámenes, emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente a la finca de la calle Combate de los Pozos 155.

A fojas 61 se agregó un informe obrante en el Expediente CM N° 121/03, de fecha 19 de marzo de 2003, emitido por el Presidente de la Corporación de Rematadores y Corredores Inmobiliarios-Mutual -Sr. Eduardo Saravia-, en el que hace saber en los registros de esa Corporación no figuran como asociados, los Sres. Carlos Roberto Chiappe ni Valentín Barchielli.



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

A fojas 76 obra agregado un informe del Dr. Marcelo Buigo en el que informa el resultado de la inspección ocular llevada a cabo por la auxiliar Graciela M. Pérez, tendiente a verificar la existencia de los domicilios del Bagú Propiedades -Larrea 134 1º piso, depto. 44-, Samuel Chernomoretz -Estado de Israel 4689- e Inmobiliaria Feder -Av. Corrientes 5023-. Respecto de la primera informa que se trata de un edificio de departamentos sin publicidad a la calle y que al llamar al portero eléctrico le respondieron sin indicación alguna acerca del nombre o actividad de la empresa. Consultados acerca de si allí funciona Bagú Propiedades respondieron afirmativamente. Al ingresar al edificio observó que en la puerta de acceso a la unidad funcional se encontraba adherido un pequeño cartel adhesivo con el nombre de la firma. Respecto del segundo, indicó que se trata de un local a la calle, cuya vidriera llevaba la inscripción de la inmobiliaria, compartida con el estudio jurídico del Dr. Mariano Chernomoretz. Similar es el caso de la Inmobiliaria Feder.

A fojas 90 se encuentra agregado un informe de la Cámara Argentina de la Propiedad Horizontal y Actividades Inmobiliarias, de fecha 26 de marzo de 2003, comunicando que las Entidades denominadas "Samuel L. Chernomoretz Negocios Inmobiliarios", o "Bagu" o "Bagu Propiedades" o "Daniel Feder Inmobiliaria" o "Roshe's S.A." no se encuentran incluidas en los registros de dicha Cámara.

A fojas 91 obra un memorandum de la Dirección Contable del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, dirigido a la Intervención de la Dirección General de Ejecución Presupuestaria el 10 de marzo de 2003, enviando informe sobre cuentas de alquileres del edificio de Combate de los Pozos 155, del período comprendido entre septiembre de 1999 y enero de 2003. Informa, además, que en el contrato de locación del 14 de julio de 1999 se hizo entrega de pesos ciento cincuenta y dos mil (\$152.000,00), imputables al pago de los cuatro primeros meses del alquiler -septiembre a diciembre de 1999- otorgando el referido contrato formal de carta de pago.

A fojas 102 el entonces Director de Administración, Dr. Sergio Gargiulo, informa a la Intervención de la Dirección General de Ejecución Presupuestaria que esa Dirección no está en condiciones de informar si se produjo o no la pesificación del alquiler de Combate de los Pozos 155 por carecer de constancias al respecto.

A fojas 104/105 obra agregada una nota emitida por la Intervención de la Dirección General de Ejecución Presupuestaria (Nº 307/2003), dirigida al Dr. Mauricio Obarrio, en la que informa que la Dirección Contable ha manifestado a fojas 103 que no cuenta con la copia del contrato de seguro de la locación del inmueble sito en Combate de los Pozos 155. Tampoco surge de la documentación de esa Dirección que se haya llevado a cabo la pesificación pero asegura que los alquileres abonados por el Ministerio Público desde el inicio de la relación contractual ascendieron a la suma de pesos treinta y ocho mil (\$38.000) mensuales. Finalmente, se informa que el Dr. Torriti, Jefe de Departamento de Tesorería, envió copia de la orden de pago de dicha comisión notificando que no fue localizada su factura.

A fojas 107/131 obra copia de la documentación de constitución de sociedad anónima perteneciente a Roshe's S.A. -dueño original del inmueble-, de la que surge que su objeto es, entre otros, la actividad inmobiliaria y que sus socios son Alberto Daniel Kibudi y Horacio Ramón Kibudi.

A fojas 133 obra un informe de la Inspección General de Justicia, con fecha 28 de marzo de 2003, en el que afirma que las sociedades Samuel L. Chernomoretz



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Negocios Inmobiliarios, Bagú o Bagú Propiedades, Daniel Feder Inmobiliaria, y Roshe's no se encuentran registradas en su base de datos. Si existiere la posibilidad de un cambio de nombre, transformación y o cancelación solicitan que se amplíen los datos a fines de satisfacer lo requerido. Ello en virtud de que sí existen las firmas Bagú SA; Bagú SRL; Eduardo Bagú Propiedades SRL; Feder SA; Feder SRL y Feder SCA.

A fojas 136 obra informe de la Inspección General de Justicia del que surge que el Sr. Carlos Chiappe, CI N° 3.998.191, se encuentra inscripto como martillero, bajo el N° 1245, F° 174, L° 69, desde el 26 de octubre de 1967.

A fojas 144 obra un pedido de informes a la Intervención de la Dirección General de Ejecución Presupuestaria que, finalmente, resultó evacuado por el Cdr. Jorge Sereni, ex Jefe de Departamento Contable (v. fs. 144 a 152), quien, a fojas 151, informa que:

a) las autorizaciones de pago durante el mandato del Director General de Ejecución Presupuestaria del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Norberto Urfeig, fueron realizadas por él mismo. Que a partir de noviembre de 1999 se implementó el sistema Tango Modulo Fondos que emite un comprobante llamado Orden de Pago utilizado por la División de Tesorería;

b) con respecto al formulario (presunta orden de pago a la que ya se ha hecho referencia y cuyo original obra a fojas 44), no le consta que haya sido utilizado como una orden de pago. Dicho formulario era remitido al Departamento Contable a efectos de realizar las registraciones presupuestarias distraendo de las partidas correspondientes los importes abonados por la Dirección General de Ejecución Presupuestaria. Agrega que era indispensable para el Departamento Contable el detalle del gasto e importe a abonarse a fin de poder disminuirse de la partida presupuestaria correspondiente como así la cuenta corriente y número de cheque a fin de realizar las conciliaciones bancarias.

A fojas 163 Eduardo Bagú, mediante nota de fecha 7 de mayo de 2003, niega que la firma "Eduardo Bagú Propiedades S. R. L" haya tenido participación en contrato de locación alguno y manifiesta que el único contacto que tuvo con este Consejo de la Magistratura fue en ocasión de haber ofrecido un edificio en la Av. Corrientes (casi Av. Callao) el cual fue visitado por el Dr. Gauna, seis o siete consejeros y el Sr. Urfeig.

A fojas 166 el Sr. Instructor solicita al ex Síndico General de la Nación, Dr. Julio Comadira, con fecha 9 de mayo de 2003, que tenga a bien informar acerca de la existencia del registro de precios testigo de alquiler del año 1999 sobre inmuebles, de aproximadamente 3.300 m2 cubiertos, en la zona delimitada por las Avenidas Entre Ríos y Sarandí y Rivadavia y Moreno y, en su caso, si corresponde abonar arancel. A fojas 171 el Gerente de Asuntos Jurídicos de la SIGEN, Dr. García, responde que no se ha hallado ningún edificio asimilable en dimensiones, ubicación ni época, por lo que no resulta posible atender al requerimiento formulado.

A fojas 172 Telefónica de Argentina informa a la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, con fecha 27 de mayo de 2003 que las firmas "Samuel Chernomoretz Negocios Inmobiliarios", "Bagú" o "Bagú Propiedades" y "Daniel o Daniel Feder Inmobiliaria" no figuran como clientes de dicha empresa.

Dictamen del Instructor y declaraciones testimoniales.



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Que, en base a las constancias obrantes en el expediente de la contratación y a la prueba producida, el instructor a cargo -Dr. Mauricio Obarrio, ex Secretario de la Comisión de Disciplina y Acusación- emitió un dictamen en el que señala la conveniencia de citar a prestar declaración al Sr. Norberto Urfeig -ex Director General de Ejecución Presupuestaria-, al Dr. José Francisco García Mira -ex Secretario Letrado de la Presidencia- y a la Sra. Elena Nancy Álvarez -ex Tesorera-.

Funda su decisión en base a una serie de irregularidades reseñadas en el siguiente orden:

a) omisión de requerir al oferente la presentación del certificado fiscal para contratar, previsto en la Resolución AFIP N° 135/1998;

b) omisión de solicitar la tasación del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, en los términos de lo previsto por el Plenario de este Consejo en las resoluciones recaídas en los sumarios que tramitaron mediante Expedientes CM N° 121/03; 122/03; 123/03 y 124/03, a saber: Resoluciones CM N° 408/03; 555/03 y 688/03;

c) incumplimiento de los requisitos exigidos en el Decreto N° 5720/72 para contrataciones de las características de la que se llevó a cabo;

d) omisión de efectuar las publicaciones previstas por el referido decreto;

e) irregularidades en la tasación del Banco de la Nación Argentina obrante a fojas 15 del Exp. CM N° 15/99 en virtud de lo informado por la referida institución a fojas 36 del sumario. Concretamente, el instructor señala que la referida tasación es "falsa";

f) irregularidades en las otras dos tasaciones obrantes en el expediente de la contratación (Bagú Propiedades y Daniel Mario Feder);

g) más allá de las irregularidades intrínsecas de cada una de las tasaciones, considera, además, que su número resulta insuficiente y cuestiona el supuesto "reconocimiento en el mercado" inmobiliario, aludido por el Sr. Urfeig en su nota dirigida al Dr. Gauna, obrante a fojas 13/14 del Exp. CM N° 15/99;

h) finalmente, considera insuficiente el informe del Dr. Sereni obrante a fojas 151 del sumario, relativo al documento que hizo las veces de orden de pago, en virtud de que éste presenta irregularidades, como ser: falta de firma, de destinatario, de indicación precisa del concepto del pago y la omisión de completar los casilleros que llevan las denominaciones Prepa; autor; Imp y Cont.

Declaración del Dr. José Francisco García Mira (v. fs. 189 y vta.).

El 17 de junio de 2003 se presentó a declarar el Dr. García Mira quién, relevado de prestar juramento de decir verdad, manifestó su reconocimiento de la firma inserta en el informe del 14 de julio de 1999, obrante a fojas 18/20 del Expediente CM N° 15/99.

Acto seguido, el declarante agrega: "...tratándose de un informe elaborado en julio de 1999 señala la inexistencia de pretensión disciplinaria por haber transcurrido



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

más de tres años del hecho que presuntamente se le imputaría en los términos del art. 149 del Reglamento” (se refiere a la Resolución CM N° 301/03). Agrega que, al realizar el informe, no recuerda haber tenido a la vista otra documentación que la citada.

Interrogado acerca de si la providencia de fojas 21 en la que el Dr. Gauna ordena al formación de expediente, fue anterior o posterior a su informe, atento que ambas llevan la misma fecha, señala que “...cree que se hicieron simultáneamente, toda vez que su informe se refiere a actuaciones y no a expedientes...”, pero acto seguido se corrige y declara que como no lo “...menciona en las referencias presume que el expediente fue ordenado con posterioridad al informe”.

Interrogado acerca de qué elementos tuvo en cuenta al señalar la urgencia como justificativo de la contratación, respondió que “...están descriptas en la nota 141 DGEP-PJ-99 de fojas 13/14 ... particularmente donde dice como considerando especial que los representantes del Ministerio Público ya han prestado juramento y se encuentran en funciones y que es de urgente necesidad contar con dependencias para mejor desempeño y buen funcionamiento.

Interrogado acerca de si deseaba aclarar algo, respondió que “...recuerda haber escuchado los comentarios desde principios de 1999, que las partidas presupuestarias asignadas para el Poder Judicial sólo permitían alquilar, no tenían entidad para adquirir un edificio completo en condiciones de ser utilizado definitivamente y, por otra parte, como se dejó aclarado en los sumarios 121/03 y 122/03, se había manifestado en la sede del Plenario como una alta preocupación de los Consejeros las dificultades para obtener espacios útiles destinados al funcionamiento del Poder Judicial (Tribunales y Ministerio Público), basadas en al experiencia de las enormes dificultades con que tropezaron hasta encontrar la sede propia en Alem 684. Cree que el acta del Plenario 13/99 es la que plasma esa preocupación”.

Declaración de la Sra. Elena N. Álvarez (v. fs. 190)

De dicha declaración, de fecha 17 de junio de 2003, surge que la Sra. Álvarez, a la fecha de los hechos investigados no formaba parte aún de la planta de este Consejo de la Magistratura, motivo por el cual fue desafectada del presente sumario administrativo.

Declaración del Sr. Norberto Urfeig (v. fs 279/290).

El 24 de junio de 2003, se presenta el Sr. Urfeig quien, luego de manifestar su negativa a declarar, hace una presentación por escrito, que titula “Formula descargo”.

Evidentemente, el Sr. Urfeig y su letrado patrocinante cometieron un error pues confundieron el llamado a prestar declaración con la instancia procedimental de descargo prevista reglamentariamente, cualquiera sea el régimen disciplinario que se aplique, pues dicho instituto no ha sufrido modificación alguna a lo largo de las Resoluciones CM N° 02/00; 301/02 y 317/03. La citación a prestar declaración a un sumariado es facultad no reglada del instructor en la medida que representa un beneficio para el sumariado quien, al conocer la existencia de la investigación con antelación a la formulación de cargos y al tomar vista de lo actuado, puede comenzar con antelación la elaboración de su defensa (ie. puede, a partir de ese momento, tomar vista de lo que vaya ocurriendo en el expediente, buscar documentación probatoria o solicitar informes tanto



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

al Poder Judicial como a otros organismos con el objeto de incorporarlos al sumario al momento de ejercer su descargo, designar a su abogado defensor, etc.). Nada de esto podrá adelantar quien desconozca la existencia de un sumario en su contra. Asimismo, la declaración del sumariado -que, no está de más recordar, es optativa- puede aportar claridad y resolver dudas y, en los casos en que el sumariado carezca de responsabilidad administrativa, puede conllevar su pronta desafectación del sumario. En definitiva, ser citado a prestar declaración no implica vulneración alguna del derecho de defensa del sumariado, sino una garantía.

Sin perjuicio de lo antedicho, y en aras de garantizar el derecho de defensa inclusive más allá de lo que surge de la aplicación estricta del régimen disciplinario, el contenido del escrito del Sr. Urfeig bajo análisis y de la prueba junto con él aportada, será tenida en consideración y analizada en el momento oportuno, otorgándosele carácter de descargo.

Continuando con el relato de la prueba producida, se observa que, a fojas 257, la Intervención de la DGEP remite la documentación obrante a fojas 193/256, cuyo detalle se desarrolla a continuación.

A fojas 193 obra un memorandum de la Intervención de la DGEP, mediante el cual solicita al ex Director de Administración, Dr. Sergio Gargiulo, que remita toda la documentación referente a la constitución y pago de seguros sobre el inmueble locado. Lo mismo le solicitan al ex Director Contable, Cdr. Aquiles Sereni, a fojas 194, y al Departamento de Tesorería, Cdr. Luis Torriti, a fojas 195.

A fojas 196/197, se dirigen a la Dirección Contable y al Departamento de Tesorería, y les solicitan la remisión de toda la documentación referente a los funcionarios autorizados a firmar cheques durante el año 1999.

A fojas 198 obra una nota, con fecha 30 de diciembre de 1998, emitida por el Sr. Norberto Urfeig, dirigida al Sr. Gerente de Relaciones con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y Org. Públicos, Dr. Dau, solicitando la apertura oficial de una cuenta corriente a nombre este Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, autorizando la firma de Juan Octavio Gauna y Norberto Urfeig. Asimismo, informa el listado de personas para proceder a la apertura de las Cajas de Ahorro y provisión de tarjeta Moderban para la percepción de haberes. Dichas personas son los ex consejeros Casas de Chamorro Vanasco, Maria Luisa; Bonato, Gloria Elvira; Corti, Aristides Horacio María; Cárcoba, Carlos María; Cueto Rua, Julio César y el ex funcionario Urfeig, Norberto.

A fojas 199 obra una nota, con fecha 17 de marzo de 1999, emitida por el Sr. Norberto Urfeig y dirigida al Dr. Dau, solicitando la apertura de una Cuenta Corriente en la Sucursal 53 para el manejo de los fondos asignados a la Justicia Contencioso Administrativa de la cual él sería titular.

A fojas 200 obra un memorandum emitido por el ex Director General de la DGEP-PJ, con fecha 13 de julio de 1999, dirigida al Sr. Tesorero, Dr. Gamero, en el cual informa números, denominaciones y titulares de las cuentas que posee el CMCABA. Dichas cuentas son: Consejo de la Magistratura, Justicia Contencioso Administrativa, Justicia Contravencional, Ministerio Público, Ministerio Público Contravencional. En todos los casos anteriores los firmantes autorizados son el Dr. Gauna en calidad de Presidente de este Consejo y el Sr. Urfeig como Director General de Ejecución



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Presupuestaria de dicho organismo.

A fojas 204 el ex Director Contable, Dr. Aquiles Sereni, remite la documentación que le fuera solicitada a fojas 194 -póliza de seguro contra incendio correspondiente al inmueble sito en Combate de los Pozos 155, por la suma de pesos tres millones (\$ 3.000.000)- que se encuentra agregada a fojas 203. A fojas 203 hace lo propio el Dr. Sergio Gargiulo (v. fs. 205 a 212, pólizas de seguro correspondientes a los inmuebles Combate de los Pozos 155, L. N. Alem 684 y Rivadavia 758 Av. de Mayo 757). A fojas 253, responde el Cdr. Torriti, quien remite la documentación agregada a fojas 254/255, a saber:

a) Fojas 255: oficio remitido por el Sr. Norberto Urfeig, ex Director General de Ejecución Presupuestaria, al Gerente del Banco de la Ciudad de Buenos Aires Sucursal 53, con fecha 20 de diciembre de 1999, solicitando que las cuentas de dicha sucursal, de las cuales él era titular, operen como "orden indistinta" con la Sra. Elena Álvarez.

b) Fojas 254: el 21 de diciembre de 1999, el Sr. Urfeig reitera los términos de su oficio del día anterior.

A fojas 256 el Cdr. Torriti remite copia de las Pólizas de Seguro de Incendio del edificio de Combate de los Pozos 155, correspondientes a los años 2000; 2001; 2002 y 2003, las que se encuentran agregadas a fojas 214/252.

Que a fojas 277 el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, en la persona de José A. Mindeuia, dependiente de la Gerencia de Asuntos Legales, en respuesta a un pedido de informes, remite copia de cheque del Banco Ciudad de la Ciudad de Buenos Aires, correspondiente a la Cuenta Corriente N° 368/9, de fecha 15 de julio de 1999, por el monto de pesos ciento diez mil trescientos cincuenta y dos (\$110.352), cuyo beneficiario fue el Sr. Miguel Chernomoretz (v. fs. 259).

Asimismo, remite copia del circuito F.1.1, F.2.1 y Circular N° 186/97 correspondiente al pago por ventanilla, emitido por el Banco Ciudad de Buenos Aires (v. fs 260/269).

c) Formulación de cargos (v. fs. 291/294).

Comienza el Dr. Obarrio su escrito de formulación de cargos haciendo un análisis del escrito presentado por el Sr. Urfeig a fojas 286/289.

Como se dijera precedentemente, en ocasión de referirnos al escrito en cuestión, que vino a reemplazar su declaración, la presentación del Sr. Urfeig no puede ser considerada, técnicamente, un descargo formal, pues no era esa la instancia procedimental adecuada para hacerlo. Consecuentemente, no corresponde interpretar que las referencias que el Dr. Obarrio hace de él en el escrito de formulación de cargos que se procederá a analizar, sean una refutación de los argumentos del Sr. Urfeig. Facultad que sólo es privativa de este Plenario del Consejo de la Magistratura. En consecuencia, las partes en las que el Dr. Obarrio hace referencia y refuta a la presentación del Sr. Urfeig sólo serán consideradas en la medida que representen la formulación de un cargo.

En segundo lugar, cabe destacar que el instructor, en el dictamen bajo análisis, indica que otorga formal carácter de cargos a las irregularidades reseñadas en su



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

dictamen de 173/175 las que, por razones de brevedad, no reproduce. Dado que ambos dictámenes fueron debidamente notificados a las dos personas que resultaron involucradas en el presente sumario, debe tenerse por válida la remisión efectuada y por incluidos en el dictamen de formulación de cargos las irregularidades señaladas en el dictamen mediante el cual el instructor fundamentó la procedencia de las citaciones a prestar declaración a los sumariados.

A continuación, el instructor describe la normativa aplicable en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de contrataciones públicas y manifiesta, correctamente, que en virtud de lo establecido en la Ley 70 de la Ciudad de Buenos Aires y en la Resolución CM N° 29/99, es de aplicación en el Poder Judicial de esta Ciudad toda normativa vigente a nivel nacional desde el 29 de septiembre de 1998 en adelante (fecha de publicación de la Ley 70).

De este modo, argumenta, la legislación aplicable no se limitaba al Capítulo VI del Decreto Ley 23.354/56 y su reglamentación aprobada mediante Decreto N° 5720/72, sino que abarcaba, entre otras, la Resolución AFIP N° 135/98 que dispone la obligación de requerir el certificado fiscal para contratar, que constituye una garantía de la regularidad fiscal de la firma que lo posee.

Manifiesta luego que al Dr. García Mira le son reprochables las responsabilidades "...también atribuidas al Sr. Urfeig, atinentes a la falta de certificado fiscal para contratar y a ausencia de tasación por el Banco de la Ciudad".

En cuanto a la graduación de las sanciones, el instructor aconsejó que, de acuerdo con la gravedad de las conductas llevadas a cabo por los sumariados en el proceso de contratación investigado, se imponga al Dr. García Mira una suspensión por treinta días y al Sr. Urfeig se lo exonere con inhabilitación especial por cinco años. Dicha propuesta, de más está decir, no es vinculante para este Consejo.

d) Análisis de la conducta del Sr. Urfeig y de su descargo.

Luego de corrido el traslado del dictamen de formulación de cargos obrante a fojas 291/294, que fue notificado al Sr. Urfeig el 30 de junio de 2003 (v. cédula a fs. 302), éste efectuó la presentación obrante a fojas 338, de fecha 8 de agosto de 2003.

Plantea allí que, en virtud de haberse operado la extinción de la relación del empleo entre él y este Consejo de la Magistratura, debido a la cesantía que le fuera impuesta mediante Resolución CM N° 498/03, ha cesado la potestad sancionatoria de la administración. Consiguientemente, solicita se declare abstracto el presente sumario.

A continuación, denuncia en subsidio el domicilio del Ing. Pablo De Zorzi, ex Director General de la Dirección General de Administración de Bienes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, testigo propuesto en su presentación del 24 de junio de 2003, titulada "Formulario descargo" (v. fs. 279/290), que, como anticipáramos precedentemente, será reconocida como descargo por este Plenario. Por otra parte, esta remisión que el Sr. Urfeig hace a la aludida presentación constituye un elemento que permite considerar que el sumariado efectivamente mantiene sus dichos del 24 de junio.

En primer lugar, previo al análisis de los argumentos defensores del sumariado, corresponde manifestarse sobre la pretendida extinción de la potestad



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

sancionatoria del Consejo, en virtud del cese de la relación de empleo entre el sumariado y la institución, y rechazarla en razón de que, sin perjuicio del referido cese de la relación de empleo, la prosecución de la investigación de las irregularidades administrativas detectadas constituye no sólo un derecho, sino un deber de esta institución. Ello así, pues, en una investigación de esta naturaleza, se encuentra en juego no sólo la eventual responsabilidad disciplinaria de los agentes involucrados, sino el deber del Consejo de investigar y denunciar la posible comisión de delitos, de informar los periódicos requerimientos de informes de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires y de determinar el perjuicio patrimonial ocasionado a fin de encarar las acciones judiciales correspondientes.

Asimismo, con relación a las personas sumariadas cuya relación laboral con el Consejo ha fenecido, la importancia de la prosecución de los sumarios disciplinarios esta dada por la posibilidad de que las sanciones previas, que dieran origen a la extinción de la referida relación, son pasibles de ser atacadas y dejadas sin efecto en sede judicial.

En ese sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "...si bien es cierto que la subsistencia de la relación de empleo público es requisito indispensable para el ejercicio de la potestad disciplinaria -caso "Magallanes"- y que la anotación en el legajo personal de la sanción a que se hubiera hecho acreedor el ex agente en el caso de no haberse roto aquel vínculo importa la posible existencia de un agravio que hace viable la interposición de recursos administrativos -arts. 73 y 74, Reglamento de la ley Nacional de Procedimientos Administrativos, aprobado por dto. 1759-72-; no lo es menos que tal anotación no constituye una pretensión punitiva sino una medida de carácter preventivo -como tal legítima- ante la posibilidad de un futuro reingreso del imputado." (conf. Dicts. 96:129; 120:299; 121:166; 122:35).

Que, por otra parte, si bien es cierto que la Corte Suprema de Justicia ha sentado la doctrina de que "...constituyen presupuesto para el ejercicio del poder disciplinario la subsistencia de la relación de empleo público y correlativa situación de subordinación jerárquica, sobre la que se asienta el ejercicio de aquel poder Estatal...", que la doctrina deba interpretarse en el sentido de que no es posible aplicar en forma efectiva sanción disciplinaria de naturaleza administrativa a un ex agente de la Administración Pública Nacional, de ninguna manera obsta a que, si el interés de la Administración Pública lo hace conveniente, se sustancie el correspondiente sumario administrativo para esclarecer los hechos *prima facie* irregulares que pueden imputársele y determinar su consiguiente responsabilidad, así como la eventual comisión de infracciones que den origen a la intervención de la justicia represiva o la formulación de cargos pecuniarios por la existencia de perjuicios fiscales. La sanción que eventualmente le hubiere correspondido a un ex-agente, de haber permanecido en funciones, deberá ser anotada en su legajo personal. La anotación en el legajo personal del agente de los antecedentes registrados en los expedientes respectivos, dispuesta por resolución, no constituye sanción disciplinaria alguna sino una simple medida de carácter Administrativo, adoptada para el supuesto de un eventual reingreso a la Administración (C.S.J.N. Fallos 251:368).

A continuación, se ingresará en el análisis de los argumentos defensistas desarrollados por el Sr. Urfeig en su presentación de fojas 279/290.

Plantea que se habrían violado los principios de reserva y legalidad, pues, según su punto de vista, no surge de la formulación de cargos cuál sería la norma violada.



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Textualmente afirma que "...al parecer, la actual composición del Consejo de la Magistratura -como también los sumariantes- consideran que habría violado algún artículo de la Resolución 301/02" y que tal reglamentación no existía a la fecha de comisión de las conductas que se le atribuyen puesto que la "...licitación en cuestión es de mediados de 1999..." y la sanción que se pretende imponer está contenida en un reglamento de 2002.

En primer lugar, no está de más destacar que se equivoca el sumariado cuando afirma que lo que se investiga es un procedimiento de "licitación". Por el contrario, ése es el procedimiento que, como máxima autoridad administrativa en materia de ejecución presupuestaria, debió haber implementado en su momento, en lugar de la irregular "contratación directa" que llevó adelante.

En segundo lugar, corresponde dejar en claro que ni al Sr. Urfeig, ni al Sr. García Mira, se les imputó la violación de la Resolución CM Nº 301/03, sino la de la normativa en materia de contrataciones vigente para el Poder Judicial desde el 29 de septiembre de 1998 -fecha de publicación de la Ley 70 CABA-, como fuera debidamente expresado en el dictamen de formulación de cargos. La vigencia de la referida norma es absolutamente independiente de lo que el Consejo de la Magistratura haya o no haya reglamentado. Concretamente, ha dicho el instructor a fojas 17, luego de puntualizar una serie de irregularidades, que "...no surge de las actuaciones, que se hayan cumplimentado con los demás requisitos que exige el decreto n.º 5720/72...".

De modo que lo que se imputó al sumariado ha sido, principalmente, el "incumplimiento normativo" de un régimen de contrataciones del Estado al que estaban, y están aún hoy, sometidos todos los funcionarios de las áreas de ejecución presupuestaria, financieras, contables, y afines, de los tres poderes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -cabe destacar que inclusive el Poder Judicial de Nación ha adoptado la continuidad de dicho régimen, derogado a nivel nacional, a través de una acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación-.

Las restantes imputaciones que le fueron efectuadas configuran una clara actitud negligente de parte del sumariado e, inclusive, podrían llegar a configurar la comisión de delitos. De hecho, el Expediente CM Nº 15/99 integra la denuncia penal que diera origen a la causa Nº 23.919/02, caratulada "Gauna, José Octavio y otros s/defraudación contra la Administración Pública", que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Capital Federal Nº 12, iniciada el 17 de abril de 2002. También forma parte, en dicha causa, de la requisitoria fiscal y de la declaración indagatoria tomada al Sr. Norberto Urfeig.

Sin perjuicio de lo ante dicho, se destaca que tanto el incumplimiento normativo, como la negligencia, constituyen tipos disciplinarios contemplados en la Ley CABA Nº 31, y que dicha ley se encontraba vigente al momento de producirse los hechos investigados.

Por otra parte, como bien dijera el instructor en su dictamen de fojas 291, "...las diferencias de procedimientos en modo alguno pueden ser tomadas como violaciones al derecho de defensa. En punto a esto, tal afirmación se efectúa sobre inveterada doctrina de la Corte que, desde antiguo, ha sostenido que la facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía (Fallos 163:231) y que nadie tiene derecho adquirido a un determinado procedimiento (Fallos 249:343). De tal manera, no existe un derecho constitucional a ser juzgado según las normas



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

procesales vigentes al producirse el hecho que motivó el proceso. Las nuevas disposiciones sobre trámite y jurisdicción son de orden público, y pueden ser aplicadas de inmediato a las causas existentes (Fallos 247:64; 275:459 y 310:245)". Como ejemplo de la entidad y vigencia de lo antedicho basta con recordar un hecho de público conocimiento, a saber, la aplicación retroactiva que se efectuó de la legislación vigente en materia de procedimiento penal a nivel nacional y federal. De modo que tanto el régimen de procedimiento dictado mediante Resolución CM N° 301/02, vigente a la fecha de inicio del sumario, como el dictado mediante Resolución CM N° 317/03, vigente a partir del 19 de junio de 2003, estuvieron correctamente aplicados.

Que sin perjuicio de la enumeración hecha precedentemente, cabe reiterar que las irregularidades señaladas por el instructor fueron:

a) omisión de requerir al oferente la presentación del certificado fiscal para contratar, previsto en la Resolución AFIP N° 135/1998;

b) omisión de solicitar la tasación del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, en los términos de lo previsto por el Plenario de este Consejo en las resoluciones recaídas en los sumarios que tramitaron mediante Expedientes CM N° 121/03; 122/03; 123/03 y 124/03, a saber: Resoluciones CM N° 408/03; 555/03 y 688/03;

c) incumplimiento de los requisitos exigidos en el Decreto N° 5720/72 para contrataciones de las características de la que se llevó a cabo;

d) omisión de efectuar las publicaciones previstas por el referido decreto;

e) irregularidades en la tasación del Banco de la Nación Argentina obrante a fojas 15 del Exp. CM N° 15/99 en virtud de lo informado por la referida institución a fojas 36 del sumario. Concretamente, el instructor señala que la referida tasación es "falsa";

f) irregularidades en las otras dos tasaciones obrantes en el expediente de la contratación (Bagú Propiedades y Daniel Mario Feder);

g) más allá de las irregularidades intrínsecas de cada una de las tasaciones, considera, además, que su número resulta insuficiente y cuestiona el supuesto "reconocimiento en el mercado" inmobiliario, aludido por el Sr. Urfeig en su nota dirigida al Dr. Gauna, obrante a fojas 13/14 del Exp. Cm N° 15/99;

h) finalmente, considera insuficiente el informe del Dr. Sereni obrante a fojas 151 del sumario, relativo al documento que hizo las veces de orden de pago, en virtud de que éste presenta irregularidades, como ser: falta de firma, de destinatario, de indicación precisa del concepto del pago y la omisión de completar los casilleros que llevan las denominaciones Prepa; autor; Imp y Cont.

En definitiva, el Sr. Urfeig supo cuáles fueron las irregularidades que se le atribuyeron, tuvo acceso a toda la prueba producida, que fue la base sobre la que se fundamentó la acusación, y tuvo oportunidad de defenderse de ello ya sea desvirtuando las pruebas o aludiendo, y probando, causas justificantes de su accionar.

Que en el punto III de la presentación bajo análisis (v. fs. 286 vta.), bajo el título "Consideraciones Previas", el sumariado cuestiona la designación del Dr. Alfredo



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Carella como Secretario "Ad Hoc" de la Comisión de Disciplina y Acusación. Afirma que el referido funcionario ha emitido opinión sobre la gestión de este Consejo de la Magistratura en un artículo de su autoría, titulado "Balance de gestión y sugerencias para el Consejo de la Magistratura", publicado en el periódico virtual "Noticias Urbanas", el 9/12/2002. Este hecho, desde su punto de vista, probaría la "...parcialidad y arbitrariedad con la cual se están instruyendo los presentes sumarios administrativos..." pues "...una persona que emitió opinión sobre la gestión del CMCABA no puede ser quien -meses más tarde- suscriba un dictamen acusatorio", circunstancia que considera violatoria del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional).

Sin perjuicio de que, en rigor de verdad, el Dr. Carella no suscribió el dictamen de formulación de cargos -sino tan sólo el que fundamentó los llamados a prestar declaración, que el Sr. Urfeig equivocadamente tomó por una formulación de cargos-, cabe resaltar que el artículo al que el sumariado hace referencia en ningún punto menciona la contratación directa investigada. Ello así, puesto que si la publicación en cuestión fue previa al inicio del presente sumario el Dr. Carella mal pudo haber emitido opinión anticipada sobre los hechos ventilados.

Por otra parte, aún si el artículo fuese contemporáneo de las actuaciones sumariales, se observa que su contenido no guarda relación con los modos y sistemas de contrataciones implementados, sino que efectúa un análisis de la estructura de personal del Consejo, nombrada entre los años 1999 y 2002, efectúa análisis comparativos entre la estructura de personal administrativo del Consejo y la estructura de personal jurisdiccional de Juzgados y Ministerio Público, para desarrollar luego una teoría del "coste de profesionalidad", "coste de burocracia", "coste de asignación académica", "coste de dilación procesal", etc.. Nada indica que pueda ser tomado como un adelanto de opinión, tal como pretende hacer ver el sumariado.

Que en el punto IV del escrito titulado "Descargo" el Sr. Urfeig desarrolla su defensa sobre el fondo de las imputaciones efectuadas.

Bajo el punto A) manifiesta, tal como hiciera en sumarios administrativos anteriores (nros. 121/03; 122/03; 123/03 y 124/03), la improcedencia de invocar como omisión de su parte la falta de presentación del certificado fiscal para contratar por considerar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución AFIP N° 135/98, "...se trata de una obligación para quienes contraten con el Estado Nacional y no con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que constituye precisamente un ente autónomo del Estado Nacional...".

Al respecto, corresponde rechazar el argumento invocado toda vez que el propio sumariado demuestra la procedencia de la imputación efectuada. En efecto, surge expresamente del referido artículo 1º que la resolución en cuestión rige en el ámbito nacional y, por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en la Ley CABA N° 70 y en la Resolución CM N° 29/99, era de aplicación en el Poder Judicial de esta Ciudad.

Sin perjuicio de ello, para el hipotético caso que la exigencia de dicho certificado no fuera un requisito legal, se observa que el sumariado tampoco cumplió con el requisito del artículo 61, inciso 4º, apartado "j", del Decreto 5720/PEN/72 que establece el deber de acreditar que los oferentes no sean deudores impositivos o previsionales, declarado por autoridad competente.

Bajo el punto B) sostiene que es improcedente el cargo que le atribuye



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

responsabilidad por haber omitido solicitar una tasación del inmueble por parte del Banco de la Ciudad de Buenos Aires en virtud de que no habría norma que así lo disponga. Sostiene que el artículo 6° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires impide someter a ésta a organismos del Estado Nacional, motivo por el cual la exigencia contenida en el Decreto 5720/72 ha "...legalmente caducado..." y que, dado que la Ciudad no posee "...un organismo equivalente al Tribunal de Tasaciones de la Nación, y si bien el Banco de la Ciudad tiene competencia para tasar inmuebles sometidos a expropiación (Ley 21) -que no es el caso- no hay norma que obligue al Consejo de la Magistratura a disponer de una tasación de dicho organismo".

Corresponde el rechazo del planteo del sumariado por varios motivos. En primer lugar, la Ley 70, que es posterior al dictado de la Constitución de la Ciudad, y que no ha sido declarada inconstitucional por tribunal alguno, no expresa que de toda la normativa nacional aplicable en el ámbito de la Ciudad en materia de administración financiera deba excluirse el inciso 133 del artículo 61 del Decreto 5720/72. Por lo tanto, se deduce que el inciso 133 está vigente. El referido inciso establece que "En todos los casos en que se sustancia la locación de un inmueble, deberá agregarse como elemento de juicio, un informe referente al valor locativo del mismo, proveniente del Tribunal de Tasaciones..." y, agrega, que "...en los lugares donde el organismo nombrado no pudiera hacerlo, dicho informe deberá ser reemplazado por el de cualquier repartición oficial que cumpla similares funciones". Como es sabido, la Ciudad de Buenos Aires carece de un Tribunal de Tasaciones propio y el organismo que suple esa función es el Banco de la Ciudad.

Sin perjuicio de lo antedicho, el Sr. Urfeig podría haber argumentado que el requisito del citado inciso 133 podría considerarse suplido por la tasación del Banco de la Nación Argentina, obrante a fojas 15. Ello, si la tasación no fuera, probadamente, falsa, circunstancia que se ampliará en el punto siguiente.

Bajo el punto C) el Sr. Urfeig se defiende de la imputación acerca de la falsedad de la tasación del Banco de la Nación Argentina y sostiene que respecto del "...conocimiento que tuviera del Sr. Carlos Chiappe me remito a mi declaración indagatoria presentada en el sumario 121 y 122 que solicito se integre al presente sumario".

De la declaración en cuestión, que se encuentra agregada a fojas 269/275 del Expediente CM N° 121/03 "Denuncia sobre compra de inmueble Tacuarí 138", surge que en la respuesta a la primer pregunta manifestó que "...en lo que respecta al edificio Tacuarí 138, en este caso antes de llegar a la decisión de comprar este edificio se visitaron varios otros y para no abundar en detalle simplemente va a mencionar uno en la calle Moreno al 1400, esta operación se frustró por cuestión de títulos. Para ese entonces ya había aparecido el Sr. Chiappe, ofreciendo una estructura en la calle Yrigoyen, en la cuadra donde está la Auditoría General de la Nación, pero que era muy grande y de un costo bastante mayor. Más adelante apareció la estructura de la calle Tacuarí, que era propiedad de la Sra. Bastida, ella manda una nota ofreciendo la estructura y autorizando al Sr. Chiappe, en su función de intermediario." Más adelante, en respuesta a la pregunta 4 "Para que diga de qué manera la Sra. Graciela Bastida tomó conocimiento de la necesidad de un edificio por parte del Consejo de la Magistratura", manifestó que "...seguramente lo hizo a través del Sr. Chiappe, que era su agente inmobiliario que, como mencionó anteriormente, ya había tomado contacto con el Consejo porque le había ofrecido otros edificios y le hace conocer a su cliente de la necesidad...". Acto seguido, interrogado acerca de la manera en que el Sr. Chiappe tomó contacto con el Consejo,



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

manifestó "...que surge de la respuesta anterior, ya que Chiappe había tenido anteriormente contacto con el Consejo. Aclara que la primera vez que toman contacto con el Sr. Chiappe fue por un edificio que tenía y fue presentado por el Sr. Bonomi". Interrogado acerca de cómo se contactó el Sr. Bonomi con el Consejo, respondió que "...tanto el Sr. Bonomi, como el Sr. Raitieri, fueron presentados por diferentes consejeros dentro de la informalidad que daba la situación de precariedad de no tener oficinas ni personal que ayudara con las búsquedas necesarias de edificios". Más adelante, interrogado acerca de las tasaciones existentes en el expediente de la contratación manifestó que "...se solicitaron tasaciones a algunas inmobiliarias como consta en el expediente y como así también les acercó el Sr. Chiappe una tasación de, como él dijo, un tasador externo del Banco Nación, que obviamente el Consejo le agradeció porque las tasaciones del Banco Nación o externas había que pagarlas y ésta fue gratuita, pero no le dieron, ni tiene, más importancia que cualquier otra tasación que hubieran recibido porque no la tomaron como si fuera de un organismo oficial ni era determinante ni vinculante el hecho que fuera un tasador del Banco Nación, era simplemente una tasación más". Más adelante, interrogado acerca de quién retiraba las notas mediante las cuales se realizó la negociación del precio del inmueble de la calle Tacuarí 138, respondió que "...en general el Sr. Chiappe retiraba o venía a retirar las notas que le entregábamos...". Interrogado acerca de si mantuvo comunicaciones telefónicas con el Sr. Chiappe, respondió que "...sí recuerda haber hablado con él, pero no recuerda si llamó el dicente o lo llamaron del Consejo".

Del análisis de la prueba ofrecida por el sumariado, no se explica cuál es el motivo por el cual el Sr. Urfeig solicitó su incorporación, toda vez que sus dichos relativos al modo que conoció al Sr. Carlos Chiappe no sólo no desvirtúan la prueba acerca de la falsedad de la tasación del Banco de la Nación Argentina obrante a fojas 15 del Expediente CM N° 15/99 (consistente en el informe de esa institución incorporado a fojas 34/38), sino que, inclusive, desnuda un cuadro general de irregularidades relativas al modo en que se efectuaron las compras y locaciones de inmuebles bajo su gestión como Director General de Ejecución Presupuestaria y los distintos roles que el Sr. Chiappe fue adoptando a lo largo del tiempo: en un principio como proveedor de ofertas inmobiliarias, simultáneamente como tasador del Banco de la Nación Argentina y, posteriormente, como intermediario inmobiliario con facultades de negociación y determinación del precio a aceptar, como ocurrió en caso del inmueble de la calle Tacuarí 138 que, por otra parte, cabe recordar que resultó no ser de propiedad de la Sra. Bastida, contrariamente a lo que el Sr. Urfeig afirmó en las respuestas cuya incorporación solicitó. En efecto, de la prueba ofrecida por el propio Sr. Urfeig surge que, en respuesta a la pregunta vigésimo primera de su declaración en sumario N° 121/03, interrogado acerca del motivo por el cual la Sra. Graciela Bastida adquirió el inmueble que ofrecía en venta el mismo día que escrituró con el Consejo de la Magistratura, respondió que "...sabía que se hizo una escritura simultánea, una inmediatamente después de la otra, con dos escribanos diferentes en el Banco Ciudad. Si mal no recuerda, el Dr. García Mira recomendó hacerlo con el mismo escribano, y el Consejo de la Magistratura resolvió hacerlo con el Escribano General del Gobierno de la Ciudad y las escrituras se hicieron simultáneamente. En la práctica de compraventa inmobiliaria, por razones de conveniencia de las partes intervinientes, hacen boletos contra el cual una de las partes le da al otro una cantidad de dinero a cambio de la compra de la propiedad y le da tiempo suficiente para realizar la venta posterior. Que el Presidente del Cuerpo y todos los Consejeros estaban al tanto de la escrituración sucesiva referida. Cree que se dejó constancia en la escritura traslativa de dominio", y concluye resumiendo que "...en definitiva, el inmueble pudo pasar a integrar el patrimonio de la Ciudad sin problema alguno" (v. fs. 274 del Expte. CM N° 121/03).



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Por otra parte, en este punto cabe remitirse al análisis del Expediente CM N° 15/99 -punto a) del presente dictamen- en lo relativo a las irregularidades detectadas en las fechas en las que supuestamente tramitó la negociación y concreción de la operación. Ello, en lo que específicamente hace a la irregular tasación del Banco Nación y a la participación del Sr. Chiappe, permite verificar que dicha "tasación" lleva fecha 7 de julio de 1999, mientras que la Nota N° 141 DGEF - PJ/99, mediante la cual el Sr. Urfeig se dirigió al Dr. Gauna y le "...recomienda la locación del predio de referencia, sugiriendo se utilice el mismo modelo de contrato que se firmó en el predio de la calle Av. de Mayo 757/61", lleva fecha 1° de julio de ese mismo año.

Bajo el punto D) sostiene que la instrucción confunde "...las consultas realizadas por el personal de la Dirección en ese momento a mi cargo, a distintas inmobiliarias acerca de la disponibilidad de inmuebles adecuados para el objeto requerido, con las tasaciones realizadas por diferentes inmobiliarias a fin de determinar el valor mensual del inmueble objeto de locación".

En primer lugar, cabe reiterar, y destacar, que las "...tasaciones realizadas por diferentes inmobiliarias a fin de determinar el valor mensual..." fueron sólo dos - Bagú Propiedades y Daniel Mario Feder- de las cuales una de ellas resultó probadamente falsa pues Eduardo Bagú, mediante nota de fecha 7 de mayo de 2003, niega que la firma "Eduardo Bagú Propiedades S. R. L" haya tenido participación en contrato de locación alguno y manifiesta que el único contacto que tuvo con este Consejo de la Magistratura fue en ocasión de haber ofrecido un edificio en la Av. Corrientes (casi Av. Callao) el cual fue visitado por el Dr. Gauna, seis o siete consejeros y el Sr. Urfeig (v. fs. 163).

La tercer tasación de una inmobiliaria es la que hace el propio oferente de inmueble que, por otra parte, no se sabe cómo llegó a tomar contacto con el Consejo, ni por qué mecanismo tomó conocimiento de que el Poder Judicial necesitaba un edificio íntegro.

La tasación de Daniel Feder Inmobiliaria por sí sola, evidentemente no sanea las gravísimas irregularidades que representa el hecho de que las tasaciones de Bagú y del Banco Nación sean falsas y el que no esté acreditado que el Sr. Chernomoretz haya sido invitado a ofertar un edificio. Máxime cuando ni siquiera existió un acto administrativo declarando, y justificando, la necesidad de un edificio de esas características y disponiendo el inicio de las actuaciones tendientes al logro de la contratación en cuestión (conf. Decreto 5720/72) mediante la formación de un expediente que, como quedara acreditado, ni siquiera existió. En efecto, que la locación del edificio sito en Combate de los Pozos 155 se haya sustanciado mediante el Expediente CM N° 15/99 es una ficción insostenible pues, tal como surge del propio "expediente" (v. fs. 21) la orden de formarlo hubo de darla por escrito el propio Presidente del Consejo un día antes del dictado de la resolución que aprobó y puso fin a la contratación. Esa, evidentemente, es la explicación de los errores de foliatura que presenta en cuanto a doble sello y numeración de una misma foja (vg. fs. 13 y 14, que también llevan los nros. 1 y 2 o fs. 4, que lleva sólo el nro. 1) o la falta de correlato temporal de los actos incorporados (vg. fs. 1: actuación del 30 de junio; fs. 2 y 3: actuaciones del 1° de julio; fs. 4: del 22 de junio; fs. 5: del 26 de mayo; fs. 6 del 2 de junio; fs. 7 del 8 de junio; fs. 8: del 23 de junio; fs. 9: del 7 de junio; fs. 10: del 4 de junio; etc.).

En segundo lugar, corresponde analizar por separado, como bien señala el propio sumariado, "...las consultas realizadas ... a distintas inmobiliarias acerca de la



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
disponibilidad de inmuebles adecuados para el objeto requerido...”.

Al respecto cabe decir que le asiste razón: la confusión se debió a que, de la documentación obrante en el Expediente CM N° 15/99, no surge acreditado que se haya hecho una sola consulta de ese tipo, lo que, gracias a la aclaración del propio sumariado, torna aún más grave la imputación original.

Por el contrario, como se señalara en el punto a) del presente dictamen, la falta de acreditación de las consultas invocadas constituye “...una nueva irregularidad relativa al modo en que se inició el procedimiento, que, de acuerdo con las fechas de las actuaciones hasta el momento reseñadas, el hallazgo del edificio sito en Combate de los Pozos 155 fue anterior a la supuesta búsqueda de un edificio de las características del mismo”. En efecto, el Sr. Chernomoretz lo ofreció el 26 de mayo pero Urfeig le solicitó informe al Gobierno de la Ciudad el 30 de junio y, a todo esto, el 4 y 7 de junio ya lo había hecho tasar. Luego, el mismo día que recibe la respuesta negativa del Ing. De Zorzi, ie. el 1° de julio, dictamina aconsejando a la Presidencia la contratación en los términos de una negociación ya cerrada con anterioridad -vg. el 23 de junio-. Las irregularidades son tantas y es tal el desatino advertido en la documentación, fechas, foliatura, etc., que los argumentos de la defensa caen por sí solos.

Bajo el punto E) el Dr. Urfeig se agravia de que se le haya iniciado un sumario como el presente, siendo que la contratación investigada fue aprobada por resolución de Plenario, previo “...informe jurídico (fs. 18/20) del Dr. García Mira”.

Al respecto cabe decir que no es del todo desacertado el planteo del sumariado en la medida que en los hechos investigados también le cabe responsabilidad al Dr. García Mira, cuya conducta será analizada más adelante, y a los consejeros que suscribieron la Resolución CM N° 68/99, cuya responsabilidad, que no sería administrativa, sino penal, no es materia de la competencia de este Consejo pero está siendo investigada en la jurisdicción que corresponde. Sin embargo, ello no exime al Sr. Urfeig de la responsabilidad administrativa resultante de su actuar negligente y contrario a la normativa vigente en materia de contrataciones del Estado, en su carácter de máxima autoridad administrativa en materia de ejecución presupuestaria.

El Sr. Urfeig ofrece como defensa el Acta de Plenario N° 41/99, de fecha 15 de julio de 1999 (v. fs. 284/285), y transcribe el punto 4 de la misma (v. fs. 288 vta.), por lo que corresponde efectuar su análisis.

Asiste razón al sumariado en cuanto a que el aludido punto 4, otorga algo de claridad a la contratación en la medida que prueba que la necesidad de un edificio para el Ministerio Público había sido prevista por el Plenario del Consejo, y que éste instruyó a la Dirección General a cargo de Urfeig a que lo obtuviera. De este modo, la inexistencia del requisito legal consistente en la necesidad de que todo proceso de contratación pública se inicie con un acto administrativo que declare y justifique la necesidad de la contratación e instruya su inicio quedaría mitigada. Sin embargo, este hecho libera al sumariado de un cargo, pero lo coloca incurso en otro, pues si el acto existió debió haber dejado constancia documentada de él en el expediente, amén de que, para poder hacerlo, primero tendía que haber formado dicho expediente, cosa que tampoco hizo.

Las restantes afirmaciones del referido punto 4 en modo alguno mitigan la responsabilidad del Sr. Urfeig sino que, en todo caso, demuestran la irresponsabilidad



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

declaración indagatoria del Sr. Urfeig (v. fojas 805 vta.). En definitiva, al día de hoy no hay duda de que la contratación sustanciada mediante el Expediente CM N° 15/99 integra la investigación penal en trámite.

Sostiene, asimismo, la inaplicabilidad del régimen disciplinario establecido mediante Resolución CM N° 317/03.

Respecto a ello, corresponde el rechazo de su planteo por los mismos argumentos desarrollados precedentemente en ocasión de analizar el descargo del Sr. Urfeig, a los que cabe remitirse, pues, como quedara dicho, resulta procedente la aplicación retroactiva de la referida reglamentación en materia de procedimiento y, en materia de derecho de fondo, las conductas que se le atribuyen -vg.: violación de la normativa reglamentaria y actitud negligente- se encuentran consagradas en la Ley CABA N° 31, vigente a la fecha de los hechos.

Siguiendo con el análisis de su descargo, se observa que, en el punto I, apartado 2, cuestiona la obligatoriedad de requerir tasación al Banco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en virtud de que, por un lado, la Constitución de la Ciudad consagra la autonomía del distrito, y que, por otro, en virtud de lo establecido en la cláusula transitoria 4º, "...la legislación aplicable a la ex MCBA como órgano público no le es aplicable salvo que se lo resuelva expresamente". Por tal motivo, sostiene, la obligatoriedad de una tasación del Tribunal Nacional de Tasaciones ya no es exigible y no hay norma alguna que exija requerir tasaciones del Banco de la Ciudad.

Sin perjuicio de que, sobre este punto, no le es atribuible al presentante responsabilidad alguna por la falta de tasación del Banco Ciudad, no le asiste razón al afirmar que una tasación oficial no sea requisito legal. Ello debido a que el Decreto 5720/72, como fuera desarrollado precedentemente, prescribe en el inciso 133 de su artículo 61 que "...en los lugares donde el organismo nombrado (Tribunal de Tasaciones de la Nación) no pudiera hacerlo, dicho informe deberá ser reemplazado por el de cualquier repartición oficial que cumpla similares funciones". Como es sabido, la Ciudad de Buenos Aires carece de un Tribunal de Tasaciones propio y el organismo que suple esa función es el Banco de la Ciudad.

Sin embargo, por motivos diferentes a los desarrollados por el Dr. García Mira, la omisión bajo análisis no le es imputable en la medida que hubo una tasación del Banco de la Nación Argentina y no es atribuible a él, sino al Sr. Urfeig, que fue quien la incorporó, la responsabilidad por la falsedad de la misma.

No obstante ello, el Dr. García Mira debió haber advertido que la tasación en cuestión lleva una fecha tal que, aún en el supuesto de no ser falsa, era ilusoria. En efecto, el 7 de julio de 1999 la contratación ya estaba prácticamente concretada. En definitiva, el Dr. García Mira debió haber advertido las múltiples incongruencias de las fechas de las actuaciones que precedieron a su dictamen.

Bajo el punto I, apartado 3, de su descargo, el Dr. García Mira sostiene la innecesidad del requisito de presentación del certificado fiscal para contratar previsto mediante Resolución AFIP N° 135/98.

Corresponde el rechazo del planteo en razón de lo argumentado en ocasión de analizar la responsabilidad del Sr. Urfeig sobre el mismo punto, al que cabe remitirse. Al respecto, cabe reiterar el alcance de la Ley CABA N° 70 y la Resolución



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
CM N° 29/99.

Por lo demás, como se dijera al comenzar el análisis de la actuación que le cupo al Dr. García Mira, dicho funcionario fue el responsable de confirmar y otorgar apariencia de legalidad a toda la actuación irregular del Sr. Urfeig.

Que si bien es cierto que su dictamen carecía de efecto vinculante para la Presidencia, en el caso de la operación bajo análisis aquel fue el único instrumento que dio sustento jurídico a la posterior decisión administrativa, ante la inexistencia de un servicio jurídico permanente de la Institución en aquella fecha. En efecto, su contenido informa que se trató de una opinión técnico-jurídica, que -como surge de las investigaciones realizadas por la Instrucción Sumariante- fue emitida sin la debida apreciación de todos los elementos reunidos y compulsas de la documentación pertinente y sin constatar las faltas y omisiones incurridas por Norberto Urfeig en el trámite de la operación (vg. inadvertencia de serias omisiones como ser: falta de pliego, falta del certificado fiscal para contratar, de publicaciones, de ofertas, etc. e inadvertencia de la irregularidad de la fechas en las que fueron realizados los actos que condujeron a la contratación).

En la especie, el letrado que dictaminó, formaba parte de la planta transitoria del Consejo de la Magistratura de la Ciudad, tenía la categoría de funcionario público calificado por su formación jurídica y, por ello, la obligación de desempeñarse cumplimentando las normas vigentes se acentúa notoriamente. Su opinión técnicamente complaciente, que no pone de manifiesto ni objeta la actividad irregular y los incumplimientos normativos relevantes que existen en el trámite de materialización de un acto de disposición de bienes pertenecientes al erario público, vincula a quién la ha emitido a las responsabilidades que se derivan de ese obrar. En ese marco, en su dictamen o informe el Dr. García Mira manifestó y suscribió no encontrar observaciones de índole legal en una operación plagada de irregularidades.

Dicha conducta, resulta merecedora de sanción administrativa, en todos los casos, incluso en el caso en que tal dictamen no hubiera sido tenido en cuenta por quienes debían resolver. Como lo ha resuelto la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala L, (fallo del 23/11/98 JA 1999-IV-7) "...los abogados deben recordar -de manera permanente- las normas que emanan del Código de Ética y los mandamientos de Eduardo J. Couture, sin perjuicio de actuar conforme el art. 902 y 909 CC. En efecto, toda persona que asume la obligación de prestar un servicio se debe someter a las responsabilidades inherentes a la prestación contraída y, en el caso de profesionales con título de capacitación superior, dicha responsabilidad adquiere un matiz especial". Borda sostiene que la importancia y la delicadeza de las tareas que asume le dan a su actuación un significado especial (conf. "Tratado de Derecho Civil", t. II, "Obligaciones", Ed. Perrot, Bs. As., 1998, p. 421 y ss.). El abogado debe poner toda su ciencia y diligencia en la defensa de su cliente, pero dentro de los límites de la ética. Lambert-Faivre, Yvonne ("L'e thique de la responsabilité", año 1-3/98, p. 2) afirma que, en materia civil, la ética de la responsabilidad comprende una adecuada diligencia en todos y cada uno de los actos a fin de evitar la comisión de hechos que se traduzcan en daños indemnizables. En el caso particular, al tratar el juez de grado la actuación de un abogado sostiene que no se circunscribe a firmar un escrito sino va más allá. Su ciencia debe ser consciente del contenido y los alcances de las manifestaciones vertidas en los escritos...".

Su responsabilidad se exagera, cuando el destinatario de los servicios profesionales del abogado es un Organismo de la Administración Pública Nacional,



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Provincial o Municipal.

Estas conclusiones se ven reforzadas por lo dispuesto en el artículo 56 de la Constitución de la Ciudad y en el artículo I de la Convención Interamericana contra la Corrupción, de los cuales resulta ser un principio liminar de nuestras instituciones la responsabilidad de los funcionarios públicos por sus actos. Cabe recordar que el informe que produjo el Dr. García Mira constituyó el único antecedente técnico-jurídico en el expediente que desembocó en la contratación investigada. Su intervención convalidó todo lo actuado anteriormente y los pasos futuros.

Los conceptos vertidos en los párrafos anteriores respecto de la responsabilidad de los funcionarios también son aplicables a la situación del ex agente Norberto Urfeig pues, sin perjuicio de la precariedad existente en lo que respecta a la delimitación de misiones y funciones, le atañen los principios generales de responsabilidad de los funcionarios públicos descriptos anteriormente.

f) Antecedentes.

Los sumariados poseen las siguientes sanciones:

El Sr. Norberto Urfeig: Resolución CM N° 408/03: Cesantía; Resolución CM N° 555/03: Cesantía (anotada en el legajo personal); Resolución CM N° 688/03: Exoneración (anotada en el legajo personal); Resolución CM N° 103/04: Suspensión por 15 días (anotada en el legajo personal).

El Dr. José Francisco García Mira: Resolución CM N° 408/03: suspensión por 30 días; Resolución CM N° 555/03: suspensión por 30 días; Resolución CM N° 688/03: cesantía.

g) Conclusión.

Que la Comisión de Disciplina y Acusación, el 27 de junio de 2005, ha emitido el Dictamen CDyA N° 23/05 que obra agregado a fojas 362/389, cuyos argumentos este cuerpo comparte.

Que, consecuentemente, este Consejo de la Magistratura estima que se encuentra probada la comisión de las conductas descriptas en los tipos disciplinarios contemplados en los incisos 5 y 7 del artículo 31 de la Ley CABA N° 31, concordantes con los descriptos en el artículo 131.6 y 131.8 del régimen disciplinario consagrado mediante Resolución N° 301/20002, a saber: "Incumplir reiteradamente las normas procesales o reglamentarias" e "Incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes".

Que en punto a la graduación de las penas y de acuerdo con los fundamentos vertidos precedentemente, en lo que hace al Sr. Norberto Urfeig, corresponde aplicar la sanción de exoneración con inhabilitación especial por diez años, la que no se aplica por haber cesado la relación de empleo con este Consejo de la Magistratura, en virtud de la cesantía impuesta por Resolución CM N° 408/2003, empero que corresponderá dejar asentada en su legajo personal.

Que en lo que hace al Dr. José Francisco García Mira, corresponde aplicar la sanción de exoneración, la que no se aplica por haber cesado la relación de empleo con



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

este Consejo de la Magistratura, en virtud de la cesantía impuesta por Resolución CM N° 688/2003, empero que corresponderá dejar asentada en su legajo personal.

Que en lo que respecta a la Sta. Elena Nancy Álvarez, no corresponde imponer sanción administrativa alguna.

Por ello y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, la Ley 31 y las Resoluciones CM N° 301/02 y 317/03.

**EL PLENARIO DEL
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Art. 1°.- Disponer que, de continuar prestando servicios en este Consejo, a Norberto Urfeig le hubiera correspondido la sanción de exoneración con inhabilitación especial por diez años, la que no se aplica por haber concluido la relación de empleo, en virtud de la cesantía impuesta por Resolución CM N° 408/2003, disponiendo que se tome nota de ello en su legajo personal.

Art. 2°.- Disponer que, de continuar prestando servicios en este Consejo, a José Francisco García Mira le hubiera correspondido la sanción de exoneración, la que no se aplica por haber concluido la relación de empleo, en virtud de la cesantía impuesta por Resolución CM N° 688/2003, disponiendo que se tome nota de ello en su legajo personal.

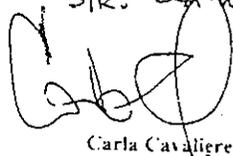
Art. 3°.- Disponer la eximición de responsabilidad disciplinaria a Elena Nancy Álvarez.

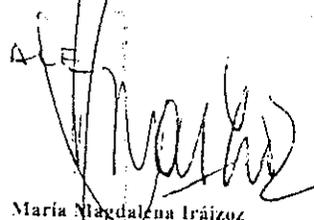
Art. 4°.- Remitir copia certificada de las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Capital Federal N° 12 para su incorporación a la causa N° 23.919/02, caratulada "Gauna, José Octavio y otros s/defraudación contra la Administración Pública".

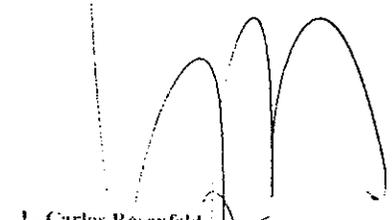
Art. 5°.- Regístrese, notifíquese a los interesados, a los Departamentos de Sumarios del Área Administrativa y de Recursos Humanos, a la Secretaría del Comité Ejecutivo y oportunamente archívese.

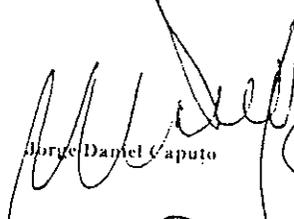
Resolución CM N° 555/2005

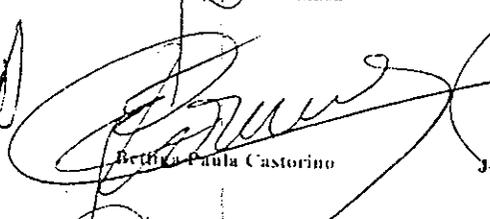
S.R. Exmición - VALE

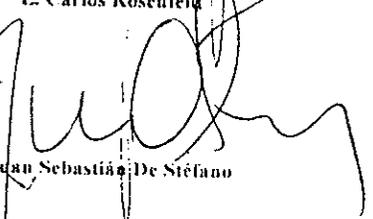

Carla Cavaliere

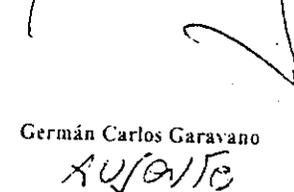

María Magdalena Iraizoz

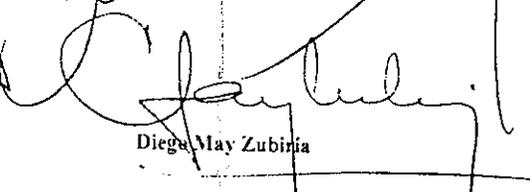

L. Carlos Rosenfeld


Jorge Daniel Caputo


Betina Paula Castorino


Juan Sebastián De Stefano


Germán Carlos Garavano


Diego May Zubiria